



El mecanismo procesal de simplificación de la terminación anticipada del proceso penal debe plantearse su forma y sustantividad con oportunidad de defensa

(i) La terminación anticipada es un proceso penal especial que está sujeto a sus propias reglas de iniciación y con una estructura singular, que atraviesa diversas fases, que van desde la calificación de la solicitud de terminación anticipada hasta la realización de la audiencia principal y la emisión del auto desaprobatorio o de la sentencia anticipada (Acuerdo Plenario número 5-2009/CJ-116).

(ii) Tal proceso especial requiere de una solicitud formal, que debe ser puesta en conocimiento de las demás partes por el plazo legal, para su contradicción. Su audiencia, previa citación a todas las partes, requiere como asistentes obligatorios al imputado y al fiscal solicitantes, y como asistentes facultativos a las demás partes, incluido al actor civil. Si bien el acuerdo-base solo se produce entre el imputado concernido y el fiscal, las contrapartes también tienen el derecho legalmente reconocido de intervenir en la audiencia y deducir sus planteamientos y objeciones.

(iii) En los casos en que el Estado es el agraviado, su defensa corresponde a la Procuraduría Pública del Estado, quien tiene la defensa de sus intereses legítimos, para ello requiere que tanto la Fiscalía como el órgano jurisdiccional le notifique oportunamente las actuaciones procesales. En los caso de procesos especiales, la solicitud formal-escrita se le debe notificar, a fin de que tenga la oportunidad de su contradictorio y constituirse como actor civil.

(iv) En el caso, la terminación anticipada surgió en el curso de una audiencia de medida cautelar personal de prisión preventiva, donde no asistió la citada Procuraduría Pública del Estado y, con breve debate al respecto, el órgano jurisdiccional dictó la sentencia de terminación anticipada, que fue confirmada en sentencia de vista. Así, se trasgredieron las reglas del citado proceso especial (previstas en el artículo 468, numeral 4, del CPP) y se vulneró la garantía constitucional de tutela jurisdiccional efectiva y defensa procesal de la citada Procuraduría, pues el requerimiento de prisión preventiva, objeto de la citación, se transformó sin observar los cauces normativos concluyendo mediante acuerdo para la terminación anticipada del proceso penal. Tal situación no puede ser aprovechada para realizar actos distintos del que fue su objeto de citación, por lo que debe ampararse y retrotraer el proceso para su corrección.

SENTENCIA DE CASACIÓN

Lima, veinticuatro de mayo de dos mil veintidós

VISTOS: en audiencia pública, el recurso de casación interpuesto por la representante de la **Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Tráfico Ilícito de Drogas** contra la sentencia de vista, del treinta de diciembre de dos mil diecinueve (folios 51 a 64) que



confirmó la resolución de primera instancia, del dieciséis de julio de dos mil diecinueve (folios 26 a 29), sentencia de terminación anticipada, que: **(i)** convirtió la audiencia de prisión preventiva a una de terminación anticipada; **(ii)** aprobó los acuerdos motivo de terminación anticipada celebrados por los sujetos procesales; **(iii)** estableció que Richard Walter Valladolid Flores y Freddy Efraín Valladolid Asto resultan ser responsables penalmente en su condición de coautores directos del delito contra la salud pública-favorecimiento al consumo ilegal de drogas tóxicas en la modalidad de actos de tráfico (transporte de drogas) —previsto y sancionado por el artículo 296, primer párrafo, del Código Penal, con la agravante del artículo 297, inciso 7, del código citado—, en agravio del Estado; **(iv)** impuso doce años de pena privativa de libertad, y **(v)** fijó S/ 20 000 (veinte mil soles) el monto por concepto de reparación civil, que deberá pagar en forma solidaria; con lo demás que al respecto contiene.

Intervino como ponente la jueza suprema ALTABÁS KAJATT.

FUNDAMENTOS DE HECHO

Primero. Itinerario del proceso en etapa intermedia

1.1. Mediante Requerimiento de Prisión Preventiva del trece de julio de dos mil diecinueve (folios 1 a 23), el Ministerio Público solicitó la prisión preventiva de los investigados Freddy Efraín Valladolid Asto y Richard Walter Valladolid Flores, por la presunta comisión del delito contra la salud pública-favorecimiento al consumo ilegal de drogas tóxicas, en la modalidad de actos de tráfico (transporte de drogas) —tipificado en el artículo 296, primer párrafo, del Código Penal, con la agravante del artículo 297, inciso 7, del código citado—, en agravio del Estado. Por el plazo de nueve meses.

Los hechos materia de imputación son:

Con fecha 01 de julio 2019 a horas 05:00 Aprox., por información de fuente humana de la Oficina de Inteligencia (OFINE) de la DIVMCTID “LOS SINCHIS” Mazamari, tomaron conocimiento del transporte terrestre de remesas de droga por personas dedicadas al Tráfico ilícito de drogas ilícitas (cocaína), quienes utilizan diferentes modalidades para acondicionar la sustancia ilícita



como maletas de viaje, para su transporte habrían abordado el vehículo de transporte público (camioneta pick up), con placa de rodaje C5P-834; el cual se estaría desplazando desde Puerto Ene (VRAEM) hacia la localidad de Satipo - Junín; por consiguiente estas personas viajarían simulando ser pasajeros y así concretar su ilícita actividad de TID.

En este contexto, se puso en ejecución el operativo de interdicción terrestre contra el TID, realizado en la carretera afirmada que conecta la localidad de Puerto Anapaty con la localidad de Pangoa, tramo Mazoronkiari — Cubantía, distrito del Pangoa — Satipo - Junín, en las coordenadas geográficas 11°738'13.5" S — 074°22'28.3" W altura de la CCN Mazoronkiari, distrito de Pangoa — Satipo — Junín.

Es así que a horas 12:30 aprox. del mismo día 01 de julio de 2019, intervinieron al vehículo marca Toyota, modelo Hilux, color oscuro mica, con placa de rodaje C5P-834, conducida por Nere Alejo Robles (26), que se desplazaba con dirección hacia la localidad de Pangoa-Satipo, es así que aprovechando que el vehículo redujo la velocidad para ser intervenido, se apreció que uno de los pasajeros de sexo masculino, que vestía un polo color oscuro (gris) y short de color azul, que viajaba en la cabina (asiento detrás del piloto), al notar la presencia policial abrió la puerta, salto de la misma y raudamente se dio a la fuga por la espesa vegetación (Freddy Efraín Valladolid Asto), por tal motivo se procedió a asegurar a los demás pasajeros para evitar su fuga; seguidamente se procedieron a la identificación de los pasajeros como Richard Walter Valladolid Flores (quien se encontraba sentado a lado derecho del conductor); Yyuvanna Rodríguez Vélchez (quien se encontraba ubicada en el asiento del copiloto (lado de la ventana); Velanio Casavilca Fernández, Miguel Carrera Chávez e Inés Sharite Mahuanca (quienes se encontraban ubicados en el asiento posterior de la cabina) y a Mily Coraly Mori Chericente (quién se encontraba ubicada en la tolva del citado vehículo); seguidamente se procedió a efectuar el registro preliminar del vehículo, iniciándose por la tolva, donde se encontró una (01) mochila sintética de color negro, con logotipo bordado con la denominación "TIGO", de cuatro compartimiento y UNA (01) maleta de viaje color negro, de cuatro compartimiento, con cuatro ruedas, con dimensiones 23x16x11 centímetros (cm), precisando que ambos equipajes se encontraban juntos próximo a la puerta cubiertos con un plástico de color azul, por lo cual se procedió a verificar su contenido, esto es, que al aperturarse el compartimento de mayor tamaño de la mochila, se observó diversas prendas de vestir (pantalones, medias, polos), útiles de limpieza, al abrirse el segundo compartimento de menor tamaño se encontró UN (01) DNI a nombre de Freddy Efrain Valladolid Asto con N.º 47099139 nacido el 01 de julio de 1992 con domicilio en el Pasaje 2 de mayo de 215 distrito Chilca — Huancayo — Junín: de igual forma, al abrirse el compartimiento de mayor tamaño de la maleta de viaje, se observó diversas bolsas de polietileno negro/blanco/celeste contenido prendas personales (pantalones, medias, polos) y entre ellas se encontraba oculto un total de treinta y tres (33) paquetes rectangulares, tipo ladrillo, conteniendo sustancia sólida blanquecina embalados con cinta de color celeste; al advertirse las características físicas y propias de al parecer sustancias ilícitas, se efectuó pruebas de campo, orientación y descarte de droga, para tal propósito se extrajo una pequeña porción de la sustancia sólida parduzca con olor característico, que al contacto con el reactivo químico Thiocinato de Cobalto número 4, presentó una coloración azul turquesa, indicativo presuntivo de positivo para alcaloide de cocaína inmediatamente se procedió a efectuar la entrevista verbal al conductor y a los pasajeros que se encontraban en la tolva respecto a quién le pertenecía ambos equipajes (mochila y bolsa de



compras) siendo el chofer quién mencionó que le pertenecía sujeto de sexo masculino que se dio a la fuga quien a la vez subió en el mismo lugar (Selva de oro-Río Tambo-Satipo) junto con la persona de Richard Walter Valladolid Flores (27 años) seguidamente personal policial procedió a realizar una búsqueda por el lugar y zonas aledañas con resultado negativo; por otra parte se efectuó el lacrado de ambos equipajes contenido la sustancia ilícita tal y conforme fue encontrada haciendo uso de hojas Bond con las firmas y post firmas de personal PNP interviniente y los intervenidos, y asegurados con cinta de embalaje transparente inmediatamente por vía telefónica se comunicó al representante del Ministerio Público quién por la naturaleza de los hechos dispuso que, qué el vehículo personas intervenidas y especies incriminadas sean trasladadas hacia las instalaciones de la DIVMCTID "Los Sinchis" Mazamari, a fin de continuar con las diligencias urgentes e inaplazables.

Que, a las horas 13:25 aproximadamente en las instalaciones de la DIVMCTID "Los Sinchis" Mazamari se dispuso qué descienden todos los ocupantes del vehículo con sus respectivas pertenencias mochilas y equipajes para proceder a la verificación de los equipajes de los demás pasajeros con resultados negativos para drogas, IQPF, armas de fuego; sin embargo efectuando el control de identidad de los intervenidos y detenidos se obtuvo como resultado que el intervenido Richard Walter Valladolid Flores tendría vínculos de parentesco y consanguinidad con el sujeto que huyó del lugar de intervención Freddy Efraín Valladolid Asto con documentos de identidad número 47099139.

Que el mismo día 01 de julio de 2019 personal policial de la DIVMCTID "Los Sinchis" Mazamari al tener conocimiento pleno de que la persona que se dio a la fuga al momento de la intervención se trataba de Freddy Efraín Valladolid Asto quién había dejado su mochila y dentro de esta su documento de identidad y conforme a lo declarado por los testigos chofer y pasajeros de la camioneta que lo reconocían, al mostrarse el documento identidad e indicaron que este se ubicaba en la cabina de la camioneta del vehículo y se fugó al momento de la intervención; personal policial orientaron el esfuerzo de búsqueda e información con la finalidad de ubicarlo y capturarlo, es así que al realizar la vigilancia por el tramo de la carretera marginal que une la ciudad de San Martín de Pangoa con el CC PP de Villa María a las 17:30 horas a la altura del sector Los Huérfanos, centro poblado de Villa Luz, distrito de Pangoa provincia de Satipo Junín intervino un vehículo combi de placa de rodaje AEL-774 conducido por Jesús Huancco Zárate transportando pasajeros entre varones y mujeres y al proceder a identificar a los pasajeros solicitándole su DNI se encontraba una persona de sexo masculino quién vestía short jean y polo de color oscuro quién respondió que no tenía en su poder su documento y se identificó como Freddy Efraín Valladolid Asto con documento de identidad número 47099139, natural de Huancavelica y domiciliado en el distrito de Chilca Huancayo Junín, nacido el 01 de julio de 1992; por lo que al haber corroborada su identidad *in situ* con los datos consignados en el DNI que fue encontrado al momento de la intervención en el mismo día de la fecha y estando el plazo de flagrancia delictiva procedieron su detención siendo trasladado inmediatamente a las instalaciones de la DIVMCTID "Los Sinchis" Mazamari, dónde se confirmó su identidad plenamente.

Que, a las 18: 40 horas del 01 de julio de 2019 bajo la dirección del representante del Ministerio Público los detenidos Richard Walter Valladolid Flores y Freddy Valladolid Asto asesorados por la abogada de la defensa pública, se procedió a realizar el reconocimiento de equipajes mochilas y maletas de viaje consistente en una mochila sintética de color negro con



logotipo bordado con la denominación Tigo de 4 compartimentos y una maleta de viaje color negro de 4 compartimentos con 4 ruedas con dimensiones 23x16x11 cm, ambos se encuentran debidamente ladrados siendo el intervenido Freddy Valladolid Asto quién reconoció de forma voluntaria y sin presiones como suya la mochila sintética de color negro con logotipo bordado con la denominación Tigo, de 4 compartimentos, asimismo reconoció estar transportando la maleta de viaje color negro de 4 compartimentos, con 4 ruedas, con dimensiones 23x16x11 cm conjuntamente con su tío Richard Walter Valladolid Flores y este a su vez reconoció y aceptó lo dicho por su sobrino en consecuencia ambos reconocen estar transportando la citada maleta de viaje desde el CP Selva de Oro (Vraem) hacia la localidad de Pangoa Satipo Junín.

Continuando con la diligencia se procedió a la apertura del compartimiento de mayor tamaño de la maleta de viaje observando diversas bolsas de polietileno negro/blanco/celeste conteniendo prendas personales pantalones medias polos y entre ellas se encontraba oculto un total de 33 paquetes rectangulares tipo de trío conteniendo sustancia sólida blanquecina embalados con cinta de color celeste lo mismo que fueron asignados del M-01 a la M-33 de las cuales la muestra M-8, que al ser descubierta de su embalaje celeste se verificó observó un logotipo en bajo relieve con la figura de una corona.

Luego al ser sometidas las 33 muestras consistentes en paquetes rectangulares tipo ladrillo los mismos fueron signados de la M-01 a la M-33 al ser sometidos a la sustancia al reactivo químico Thiocinato de Cobalto número 4 mediante hisopos humedecidos presentando en todas las muestras en mención una coloración azul turquesa indicativo de positivo presuntivo para alcaloide de cocaína y al ser pesados las 33 muestras M-01 a la M-33 signándolas como como paquete único arrojó un peso bruto de 34 kilos con 500 gramos, procediéndose a decomisar a los detenidos Freddy Efraín Valladolid Asto y Richard Walter Valladolid Flores [sic].

1.2. Acta de registro de audiencia de prisión preventiva-terminación anticipada del proceso del dieciséis de julio de dos mil diecinueve (folios 185 a 189, con presencia del representante del Ministerio Público, defensa técnica de los imputados y de los imputados).

Se desarrolló la audiencia donde el representante del Ministerio Público indicó que llegó a un acuerdo para la terminación anticipada del proceso penal. Suspendiéndose por un breve lapso para concretar tal acuerdo, que quedó registrado en audio. La defensa de los imputados indicó que está conforme con el acuerdo alcanzado. Lo mismo indicaron los encausados.



PODER JUDICIAL

Segundo. Itinerario del proceso en primera y segunda instancia

- 2.1.** Mediante Resolución número 2 (Sentencia de terminación anticipada), del dieciséis de julio de dos mil diecinueve (folios 186 a 189), declararon probada la imputación fáctica, y **(i)** se convirtió la audiencia de prisión preventiva a una de terminación anticipada; **(ii)** se aprobó los acuerdos motivo de terminación anticipada celebrado por los sujetos procesales; **(iii)** se estableció que Richard Walter Valladolid Flores y Freddy Efraín Valladolid Asto resultan ser responsables penalmente en su condición de coautores directos del delito contra la salud pública-favorecimiento al consumo ilegal de drogas tóxicas en la modalidad de actos de tráfico (transporte de drogas) —previsto y sancionado por el artículo 296, primer párrafo, del Código Penal, con la agravante del artículo 297, inciso 7, del código citado—, en agravio del Estado; **(iv)** impuso doce años de pena privativa de libertad, y **(v)** fijó en S/ 20 000 el monto de la reparación civil, que pagarán en forma solidaria; con lo demás que al respecto contiene.
- 2.2.** Contra la sentencia de primera instancia la representante de la Procuraduría Pública del Estado interpuso el recurso de apelación (folios 212 a 230). La impugnación, previo trámite de ley, fue desestimada mediante sentencia de vista, del treinta de diciembre de dos mil diecinueve (folios 254 a 269). La Procuraduría Pública del Estado, por tal razón, planteó el recurso de casación (folios 270 a 294).

Tercero. Trámite del recurso de casación

- 3.1.** Elevado el expediente a esta Suprema Sala, se corrió traslado a las partes, conforme al cargo de entrega de cédulas de notificación (folio 45 del cuaderno de casación), y mediante decreto del nueve de junio de dos mil veintiuno (folio 50 del cuaderno de casación), se señaló fecha para calificación del recurso de casación. Así, mediante auto veintiocho de junio de dos mil veintiuno (folios 51 a 63 del cuaderno de



casación), se declaró bien concedido el recurso propuesto por la Procuraduría Pública del Estado.

- 3.2.** Instruidas las partes procesales de la admisión del recurso de casación, conforme los cargos de entrega de cédulas de notificación; mediante decreto del once de abril de dos mil veintidós (folio 76 del cuaderno de casación), se señaló como fecha para la audiencia de casación el cuatro de mayo del presente año. Instalada la audiencia, se realizó mediante el aplicativo Google Hangouts Meet y, con la presencia de la defensa técnica del recurrente, se produjo la deliberación de la causa en sesión secreta, en virtud de la cual, tras la votación respectiva, el estado de la causa es el de expedir sentencia, cuya lectura en audiencia pública mediante el aplicativo tecnológico antes acotado se efectuará con las partes que asistan, en concordancia con el artículo 431, inciso 4, del Código Procesal Penal (en lo sucesivo CPP), el veinticuatro de mayo del presente año.

Cuarto. Agravios del recurso de casación

Los fundamentos establecidos por la recurrente en su recurso de casación, vinculados a las causales por la que fue declarado bien concedido, son los siguientes:

- 4.1. Respecto a la causal 1 del artículo 429 del CPP,** se vulneraron los derechos al debido proceso y defensa, puesto que el quince de julio de dos mil diecinueve el Juzgado de Investigación Preparatoria notificó a la Procuraduría Pública la recepción de la disposición de formalización y continuación de la investigación preparatoria, y citó para la misma fecha a audiencia de prisión preventiva, sesión a la que no concurrió ningún representante de la Procuraduría —dado que no era indispensable su presencia, conforme con las reglas del CPP—. No obstante, pese a que no se les notificó para una audiencia de



terminación anticipada, en dicho marco se celebró una y se fijó un monto irrisorio de reparación civil. De modo que no se otorgó el plazo necesario para la constitución del actor civil y el ejercicio de su pretensión resarcitoria.

Dicha actuación transgredió el inciso 3 del artículo 468 del CPP, el cual estipula que el acta de acuerdo provisional sobre pena y reparación civil celebrada en la audiencia anticipada será puesta en conocimiento de las partes por el plazo de cinco días, a efectos de que puedan pronunciarse sobre su procedencia o formular sus pretensiones.

4.2. Acerca de la causal 2 del artículo 429 de CPP, el Tribunal Superior, al confirmar la decisión de primera instancia, evidenció que desconocía las reglas del proceso especial de terminación anticipada, ya que consideró que era factible celebrar la audiencia, porque se encontraban presentes los imputados, su defensa y el fiscal. Sin embargo, no se cumplió con el inciso 3 del artículo 468 del CPP.

Quinto. Motivo casacional

Conforme ha sido establecido en el fundamento decimoprimer del auto de calificación del recurso de casación, en concordancia con su parte resolutiva, se admitió el referido recurso señalándose que:

5.1. Corresponde determinar si la falta de notificación a la audiencia de terminación anticipada —por haberse celebrado en el marco de una audiencia de prisión preventiva— implicó la vulneración de los derechos a la tutela jurisdiccional efectiva y defensa procesal de la Procuraduría Pública, por haber impedido que esta se constituya en actor civil y formule su pretensión resarcitoria, y en su lugar, sea el fiscal quien negocie una suma que, en criterio de la recurrente, es irrisoria. Por la causal 1 del artículo 429 del CPP.



5.2. Los órganos de mérito habrían infringido el inciso 4 del artículo 468 del CPP sobre la audiencia de terminación anticipada; en concordancia con el Acuerdo Plenario número 5-2009/CJ-116 que fija los alcances de dicho dispositivo legal. Esto con el fin de establecer si la presencia facultativa del agraviado o actor civil a la audiencia de terminación anticipada admite la falta de notificación a dichos sujetos procesales. Por la causal 2 del artículo 429 del CPP.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. La terminación anticipada del proceso penal, más allá de constituir un mecanismo de la celeridad y simplificación procesales, tiene su propia sustantividad y debe plantearse en forma. Además, el Acuerdo Plenario número 5-2009/CJ-116, del trece de noviembre de dos mil nueve, estableció que la terminación anticipada es un proceso penal especial —muy distinto, como es obvio, del proceso común—, sujeto a sus propias reglas de iniciación y con una estructura singular, que atraviesa diversas fases, que van desde la calificación de la solicitud de terminación anticipada hasta la realización de la audiencia principal y la emisión del auto desaprobatorio o de la sentencia anticipada.

Segundo. El motivo casacional admitido fue por las causales 1 y 2 del artículo 429 del CPP, sustentadas en la audiencia de casación, que se centran en determinar si a la representante de la Procuraduría Pública del Estado no se le habría notificado la audiencia de terminación anticipada —por celebrarse en una audiencia de prisión preventiva— e impedido que se constituya en actor civil y formule su pretensión resarcitoria; y si se quebrantaron las reglas del inciso 4 del artículo 468 del CPP y el Acuerdo Plenario número 5-2009/CJ-116, sobre la audiencia de terminación anticipada.



Lo que constituye el objeto de control *in iure* por este Tribunal de Casación.

Tercero. La audiencia de terminación anticipada del proceso penal (proceso de simplificación procesal) requiere de una solicitud —desde luego, escrita—, que puede ser conjunta entre el fiscal y el imputado; y, con arreglo al principio de contradicción, debe ser puesta en conocimiento de las demás partes por el plazo de cinco días, para que puedan pronunciarse y presentar sus pretensiones —que, asimismo, han de plantearse por escrito—. La audiencia que se señale, previa citación a todas las partes requiere como asistentes obligatorios al imputado y al fiscal solicitantes, y como asistentes facultativos a las demás partes (copartes: coimputados, y contrapartes: actor civil); lo esencial es la notificación y la fijación de la audiencia en un plazo razonable. Si bien el acuerdo-base solo se produce entre el imputado concernido y el fiscal, sin que las demás partes tengan potestad para impedirlo con su negativa, ellas tienen el derecho legalmente reconocido de intervenir en la audiencia y deducir sus planteamientos y objeciones. Respecto de la reparación civil, el actor civil tiene un ámbito de legitimación más intenso, pues no solo puede impugnar lo que se decida sobre el particular, al punto de que, pese al acuerdo, el Tribunal Superior puede incrementar la reparación civil. Las reglas del artículo 468 del Código Procesal Penal así lo establecen (véase Sentencia de Casación número 1503-2017/Tumbes, del cinco de febrero de dos mil diecinueve, fundamento de derecho segundo).

Cuarto. En los casos en que el Estado es el agraviado por la comisión de un delito, su defensa corresponde a la Procuraduría Pública del Estado, órgano público de relevancia constitucional, que tiene un domicilio oficial de conocimiento notorio; a fin de que la defensa de los intereses legítimos del Estado pueda consolidarse, requiere que la Fiscalía y, en su caso, el órgano jurisdiccional, le notifique oportunamente las



actuaciones procesales que tendrán lugar en una determinada causa. En el caso del proceso de terminación anticipada, la solicitud escrita debe notificarse a la Procuraduría Pública del Estado, sin perjuicio de que se le dé la oportunidad de que pueda constituirse en actor civil, para lo cual incluso debe comunicársele la incoación de las diligencias preliminares o, en su caso, de la formalización de la investigación preparatoria. Esta es la lógica de un proceso debido o con todas las garantías que exige a su vez que las reglas de trámite legalmente previstas se cumplan acabadamente (véase Sentencia de Casación número 1503-2017/Tumbes, del cinco de febrero de dos mil diecinueve, fundamento de derecho tercero).

Quinto. También se toma como referencia la Sentencia de Casación número 780-2015/Tumbes, del seis de octubre de dos mil diecisiete, fundamento de derecho décimo, la cual precisa que:

Bajo este contexto, la Sala Superior de Apelaciones, al rechazar la solicitud de nulidad de la Procuraduría Pública, validó que **el juez de Investigación Preventoria desnaturalizó la finalidad de la Audiencia de Prisión Preventiva, y homologó un Acuerdo de Terminación Anticipada aun cuando no se siguió con los lineamientos para dicho proceso especial**, más aún de **no haberse brindado al agraviado la oportunidad de solicitar válidamente su constitución en Actor Civil**; por lo que, en el decurso del proceso, se han conculado los incisos 3 y 4, del artículo 468, del Código Procesal Penal, que **ante la grave afectación del debido proceso y el derecho de defensa, se debe retrotraer la causa al estadio procesal en el que la Procuraduría tenga la oportunidad de constituirse en actor civil y encontrarse facultado de impugnar el monto de la reparación civil**, y los demás que la ley le otorga [resaltado es nuestro].

Sexto. En el caso concreto, el proceso especial de terminación anticipada surgió en el curso de una audiencia de medida cautelar personal de prisión preventiva —mediante requerimiento fiscal del trece de julio de dos mil diecinueve (folios 1 a 23)—, con auto de citación a audiencia de prisión preventiva (folios 179 a 181), con notificación electrónica a la Procuraduría Pública del Estado (folio 183); empero, se registró la audiencia de prisión preventiva-terminación anticipada el dieciséis de



julio de dos mil diecinueve (folios 285 a 286). A tal audiencia donde se cambió de objeto de la citación, no asistió la citada Procuraduría, y la Fiscalía y los imputados Richard Walter Valladolid Flores y Freddy Efraín Valladolid Asto instaron la terminación anticipada del proceso, para lo cual hubo un debate breve al respecto, y el órgano jurisdiccional dictó la sentencia de terminación anticipada, confirmada mediante sentencia de vista, materia de recurso impugnatorio extraordinario.

Séptimo. Es evidente en el caso materia de casación la trasgresión a las reglas del artículo 468 (numeral 4) del CPP del proceso especial de terminación anticipada y, además, la vulneración de la garantía constitucional de tutela jurisdiccional efectiva y defensa procesal de la Procuraduría Pública del Estado. El requerimiento de prisión preventiva, objeto de la citación, se transformó sin observar los cauces normativos y concluyó mediante acuerdo para la terminación anticipada del proceso penal. Tal situación no puede ser aprovechada para realizar actos distintos del que fue su objeto de citación.

Octavo. La incoación del proceso especial de terminación anticipada del proceso debe cumplir con las reglas procesales previstas en los artículos 468 a 471 del CPP. Desde la perspectiva del plazo razonable, la notificación a la Procuraduría Pública del Estado debe permitir que esta decida si se constituye en actor civil o no; para ello, debe tomar debido conocimiento de las actuaciones realizadas y tener un tiempo mínimo prudente para definir sus posibilidades de intervención, bajo el amparo de la garantía constitucional de defensa (artículo 139, numeral 14, de la Constitución Política del Estado y el artículo IX, numeral 1, del CPP).

Noveno. Ante la lesión de las garantías constitucionales de tutela jurisdiccional efectiva y defensa procesal de la Procuraduría Pública del Estado, y las reglas previstas en el inciso 4 del artículo 468 del CPP, debe



estimarse el recurso impugnatorio interpuesto; sin embargo, para corregir tal irregularidad procesal, la causa debe retrotraerse hasta el momento en el cual se produjo la vulneración esto es, la audiencia de prisión preventiva, a fin de que el órgano jurisdiccional correspondiente decida su fundabilidad o no, en el día, bajo responsabilidad funcional. En todo caso, si se incoa el proceso especial de terminación anticipada, debe plantearse bajo las exigencias procesales correspondientes, conforme lo señalado precedentemente.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. **DECLARARON FUNDADO** el recurso de casación por las causales 1 y 2 del artículo 429 del Código Procesal Penal, esto es, inobservancia de precepto constitucional y quebrantamiento de precepto procesal, interpuesto por la representante de la Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Tráfico Ilícito de Drogas contra la sentencia de vista (Resolución número 9), del treinta de diciembre de dos mil diecinueve (folios 254 a 269), que confirmó la Resolución número 2, del dieciséis de julio de dos mil diecinueve, que resolvió lo siguiente: **i)** convertir la audiencia de prisión preventiva a una de terminación anticipada; **ii)** aprobar los acuerdos celebrados por los sujetos procesales; **iii)** establecer que **Richard Walter Valladolid Flores** y **Freddy Efraín Valladolid Asto** son coautores de delito contra la salud pública-favorecimiento al consumo ilegal de drogas tóxicas en la modalidad de actos de tráfico (transporte de drogas); **iv)** imponer a Valladolid Flores y Valladolid Asto doce años de pena privativa de libertad, ciento cincuenta días-multa e inhabilitación por el plazo de seis meses. Además, fijó el importe de S/ 20 000



(veinte mil soles) por concepto de reparación civil, que deberá pagar en forma solidaria.

- II. En consecuencia, **CASARON** la citada sentencia de vista; y, reponiendo la causa al estado en que se suscitó la irregularidad procesal, **DECLARARON NULA** la sentencia anticipada de primera instancia (Resolución número 2), del dieciséis de julio de dos mil diecinueve, y **ORDENARON** que se realice una nueva audiencia de requerimiento de prisión preventiva, en el día y bajo responsabilidad funcional.
- III. **ORDENARON** la **inmediata libertad** de los procesados **Richard Walter Valladolid Flores** y **Freddy Efraín Valladolid Asto**, siempre y cuando no exista en su contra mandato de detención emanado por autoridad competente; en consecuencia, **OFÍCIESE**, vía fax, a la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de la Selva Central, a fin de concretar esta disposición, bajo responsabilidad funcional.
- IV. **MANDARON** que se remitan los actuados en el día al órgano de origen para que proceda con forme a ley.
- V. **DISPUSIERON** que la presente sentencia casatoria sea leída en audiencia pública mediante el sistema de videoconferencia, notificándose a las partes apersonadas ante este Supremo Tribunal, y se publique en la página web del Poder Judicial.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

ALTABÁS KAJATT

SEQUEIROS VARGAS

COAGUILA CHÁVEZ

CARBAJAL CHÁVEZ

AK/egtch